



Sr. Amilivia González, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 130/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 24 de junio de 2008 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste, matrícula vvvv, en un accidente producido por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Se expone en la reclamación que el 5 de noviembre de 2007 el referido vehículo circulaba por la carretera xx cuando, al llegar al punto kilométrico 22,600, fue sorprendido por la imprevista irrupción de un jabalí, sin que pudiera evitar la colisión.

Considera que la Administración Autonómica es responsable de los daños por ser titular de la carretera.

Cuantifica la indemnización en 1.812,72 euros.

Adjunta a su reclamación poder acreditativo de la representación, documentación del conductor y del vehículo siniestrado, informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, reportaje fotográfico y factura de reparación del vehículo.

Requerida para subsanar la reclamación, la parte reclamante presenta los originales de los documentos antes adjuntados.

Segundo.- El 13 de agosto de 2008 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- Consta en el expediente Sentencia del Juzgado número 2 de xxxx1 de 11 de noviembre de 2008, en la que se desestima la demanda dirigida contra un coto de caza próximo al lugar del accidente.

Cuarto.- El 16 de noviembre el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos próximos al lugar del accidente son terrenos vedados.

Quinto.- El 21 de noviembre el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite el siguiente informe:

“1º.- La carretera xx de xxxx1 a xxxx2 (cruce xx1) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada:



»Margen derecha.

»Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, en el kilómetro 8,000 al inicio del tramo de autovía xxxx3-xxxx4.

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 41,200, 40,500; 47,100; 50,580; y 53,400.

»Margen izquierda.

»Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, en el kilómetro 18,000 al inicio del tramo de autovía xxxx4-xxxx3.

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 41,200; 47,800; 51,600; y 53,400 (...)".

Sexto.- El 3 de abril de 2009 el encargado del parque de maquinaria informa en los siguientes términos:

"A la vista de la documentación presentada de Talleres (...) S.L., se comprueba que los precios contemplados en la factura, se puede corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo, sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, a tenor de lo manifestado por el informe de la Guardia Civil de xxxx1".

Séptimo.- Constan en el expediente diversos escritos de la parte reclamante de 13 de mayo de 2009, de 29 de abril, 2 de junio y 26 de octubre de 2010 y de 8 de febrero y 2 de junio de 2011, en los que solicita que se le informe sobre el estado de tramitación del procedimiento.

Octavo.- El 27 de julio de 2011 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Noveno.- El 26 de septiembre el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx5 emite el siguiente informe:



“1º Que con fecha 24 de junio de 2008, D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv, como consecuencia de un accidente producido el día 05 de noviembre de 2007 en la carretera xx de xxxx1 (xx2) a xxxx2 (xx1), p.k. 22,600, en la localidad de xxxx6, al irrumpir un jabalí en la calzada.

»2º El animal causante del daño (jabalí) está incluido en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

»3º Según información facilitada por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, con número de expediente xxxx5-AT-155/09, de fecha 16 de noviembre de 2009, los terrenos situados en los márgenes de la carretera xx de xxxx1 (xx2 a xxxx2 (xx1) p.k. 22,600, tienen la consideración de Terrenos Vedados”.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia, el 20 de octubre la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión.

Decimoprimer.- El 22 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Decimosegundo.- El 27 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la solicitud de indemnización (24 de junio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de diciembre 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Merece un especial reproche el desorden existente en el expediente enviado al Consejo Consultivo de Castilla y León, que pone de manifiesto una deficiente tramitación. De los documentos enviados se desprende que se admite a trámite la reclamación y se nombra un instructor del procedimiento del Servicio Territorial de Fomento, posteriormente se repiten estos mismos trámites y continúa la tramitación el Servicio Territorial de Medio Ambiente, ambos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx5. Por su parte, la parte reclamante ha solicitado hasta en seis ocasiones conocer el estado de tramitación del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

La especie causante del accidente es un jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. La referida norma ha sido derogada por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, cuyo artículo 13 continúa considerando al jabalí especie cinegética. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece:



“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.”

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione el estado cinegético de los terrenos próximos al accidente, ni la protección de las zonas de seguridad, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados alegando el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera



producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A mayor abundamiento debe recordarse que, de conformidad con la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores -como usuarios del servicio público- unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley), estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a aquéllas (artículo 19.1).



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y señalización.

En relación con la última causa de atribución de responsabilidad, esto es, un accidente "consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado", debe tenerse presente que los terrenos colindantes al lugar del accidente son vedados y por ello no susceptibles de aprovechamiento cinegético.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y al no haberse acreditado que el accidente fuera causado por la incorrecta gestión o por el defectuoso control cinegético de las especies, no puede considerarse suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.